



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	Yudy Vanesa Rojas
Accionada:	Universidad Pontificia Bolivariana – Clínica Universitaria Bolivariana
Radicado:	No. 05001400300520230079600
Procedencia:	Reparto
Providencia:	Sentencia No. 415 de 2023
Temas y Subtemas:	Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el Juez Constitucional respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Hecho superado por cuanto se resolvió la petición del actor.
Decisión:	DECLARA la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, por configurarse un hecho superado.

Obrando dentro del término señalado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, que computamos a partir del 02 de diciembre de 2023, por cuanto fue remitida por la oficina judicial en horas de la tarde del día 01 de diciembre de 2023, se procede al pronunciamiento de la SENTENCIA de fondo definidora de la primera instancia.

La señora **YUDY VANESA ROJAS**, presentó solicitud iniciadora del trámite preferente y sumario pertinente al ejercicio de la Acción de Tutela, pidiendo protección para su derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** y señalando como accionada a **LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, precisando, como pretensión la siguiente:

Solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a **LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA**

UNIVERSITARIA BOLIVARIANA responder de fondo y clara el derecho de petición del día 30 de octubre de 2023.

La narración fáctica refiere que, fue compañera permanente del señor FRED ALEXANDER NARANJO ARISTIZABAL quien falleció el 11 de octubre de 2023 y desde el 30 de octubre de los corrientes envió derecho de petición a la entidad UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA- CLINICA UNIVERSITARIA solicitado información.

Indica que expresamente solicito que se le tuviera en cuenta para el pago de las prestaciones sociales y se le informara los requisitos que debería aportar para cumplir el pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado una vez estableció la aptitud de la solicitud de tutela, se pronunció admitiéndola mediante auto del 04 de diciembre de 2023. En esa decisión, se ordenó requerir a la accionada, para que informara al Juzgado, sobre los distintos aspectos que se especificaron allí, para lo cual se le comunicó, que disponía del término de dos (2) días hábiles.

La accionada UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, a través de la Doctora SARA PEREZ HIGUITA apoderada general, indico que se dio contestación de fondo a la pretensión señalada en el derecho de petición el día 13 de diciembre de 2023 con los respectivos anexos.

Del informe brindado por la accionada se le dio traslado a la parte accionante, quien manifestó que en efecto la UPB le dio respuesta al derecho de petición que se le había enviado, quedando a satisfacción del mismo, considerando hecho superado.

Sin más dilaciones y remitiéndonos a las pruebas, obrantes en la cartilla, se impone la adopción de la decisión de fondo adecuada y oportuna, que encontrará motivación en estas,

ARGUMENTACIONES.

I.- ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, está instituida como un mecanismo procesal adecuado, para que todas las personas reclamen ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera, que resulten vulnerados o amenazados, por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública y particular,

en los específicos casos previstos en la reglamentación. La protección correspondiente, consiste en una orden, para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, haga o se abstenga de actuar, con fundamento en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el Juez competente y que, en última medida, el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Son características propias de este instrumento de amparo, y así lo ha desarrollado la Corte Constitucional, la **SUBSIDIARIEDAD** y la **INMEDIATEZ**. Se presenta la primera, por cuanto resulta procedente, promover la acción en subsidio o ante la ausencia de medio Constitucional o legal, diferente al susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando los afectados no disponen de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda característica se sustenta, en que la acción de tutela, como instrumento de protección urgente que es, busca la guarda constitucional, la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de violación o amenaza.

No es el sentido de esta acción, sustituir los procesos ordinarios o especiales, ni reemplazar el ámbito de competencia de los jueces, ni es una instancia adicional o alternativa a las existentes, su propósito Constitucional no es otro, sino el de brindar a la persona una protección efectiva, actualizada, subjetiva, personalizada y supletoria, **en orden a la garantía de sus derechos Constitucionales y Fundamentales**.

Para el caso objeto de estudio la parte accionada es la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, legitimada en causa por pasiva para resistir la acción de tutela incoada y conforme a lo previsto en la norma Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para conocer de la acción de tutela, interpuesta por la accionante YUDY VANESA ROJAS.

II.- DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma, es parte del CAPÍTULO I “*De los Derechos Fundamentales*”, del Título II de la Carta “DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”. El canon superior citado, es del siguiente tenor: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar*

su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”
(cursivas del despacho).

Aquí cobran vigencia las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en la parte que fuera sustituida por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y en todo aquello que tiene relación con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política.

Con respecto a ese Derecho Constitucional fundamental de primera generación, como consagrado que aparece en el Capítulo I del Título II de la Carta, la Honorable Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, que dan cuenta de cuál es su núcleo fundamental, frente a los términos concretos del precepto superior y, cómo debe entenderse que se realiza. El DERECHO DE PETICIÓN, como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo. De esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia este supremo e innegable derecho. Una vez elevada la petición, en manera solícita y respetuosa, cualquiera sea el motivo de la misma, sea en interés particular o general, el peticionario, adquiere por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado. Sería inocuo e ineficaz que este derecho de petición, se agotara con la formulación de la respectiva solicitud, pues su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber, de las autoridades destinatarias y de los particulares, en determinados casos. Y no significa, que, como tal, este derecho - facultad, tenga como prerrogativa, el que obligatoriamente deba resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

Cuando se trata de una “pronta resolución”, quiere decir, que el Estado o el ente privado, están obligados a decidir la petición y no simplemente, a expedir la constancia de que la recibieron. El sentido de esa determinación, dependerá de cada evento en particular, y en esta dirección se acota que puede ser esta positiva o negativa. El derecho comentado, y de acuerdo con la jurisprudencia nacional vigente, comprende no solamente el pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, sino que como exigencia que debe revestir la respuesta, es el hecho de que esa declaración constituya, una solución pronta del caso.

No basta, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, con dar una información, cuando lo que se necesita es una decisión, y por lo tanto lo resuelto debe ser ajustado y adecuado a la petición recurrida. El destinatario no está llamado a responder simplemente; eso sería algo elemental, pues también debe, esclarecer dentro de lo posible la senda jurídica, lógica o viable, que guíe al peticionario a la solución de su asunto. Esa respuesta, además debe ser oportuna, pues este factor temporal, es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales, pues de nada serviría, una contestación ajustada a lo pedido, revestida de certeza, cuando ha sido ésta facilitada tardíamente.

No implica, que el ente público o privado, deba decidir positivamente en torno a las pretensiones del sujeto solicitante. Se tiene por establecido, que la prontitud en la resolución también es esencial en el ejercicio de este derecho. No exclusivamente se satisface, con el cumplimiento de esa característica, sino que, por demás, la contestación debe resolver el asunto planteado, siempre y cuando ante quien se presenta la petición, tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión. Esto es, no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en trámite, pues esto no se considera una respuesta. Lo, indispensable es que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema.

En relación con el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN, la jurisprudencia, ha expuesto que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con estos requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, cuando no se atienden dichos presupuestos.

III.- EL CASO CONCRETO.

Como lo determina el Inc. 2° del Art. 86 de la Constitución Nacional y se destacó al comienzo de estas consideraciones, la protección que el Juez de tutela debe otorgar al solicitante, para garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, que estén siéndole amenazados o violados por el sujeto pasivo de la acción, se materializa en **UNA ORDEN** para que el sujeto pasivo actúe o se abstenga de actuar, según que la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante,

esté determinada por una omisión del accionado o por una indebida acción suya, orden que el accionado debe cumplir de inmediato, y como lo determine el dispensador de justicia.

Empero, si en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que la accionada UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo (no daba contestación a la petición escrita, incoada por la accionante) o cesó en la actuación indebida, en lógica el Juez de tutela, no procederá ya a impartir esa orden, porque no debe hacerlo. Pero aquí se acreditó que la accionada, emitió el 13 de diciembre de 2023, una respuesta clara, concreta y de fondo frente al derecho de petición promovido por la señora YUDY VANESA ROJAS, información que fue corroborada con los anexos allegados con la contestación, donde se evidencia el envío de la respuesta con anexos al correo electrónico indicado por la accionante y por confirmación expresa de esta.

Existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental generador de la reclamación desaparece en el transcurrir de la acción, de suerte que el instrumento pierde efectividad y no procede ordenar que se realice lo que ya está efectuado. En relación con el hecho superado, se ha expuesto: “... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

“Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

“En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

“En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida

en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”(Sentencia T- 433 de 2008).

Claro está que el entendimiento de esta Jurisprudencia Constitucional y, desde luego de la norma comentada, nos lleva hasta concluir que, cuando el solicitante de tutela centra el motivo del amparo pedido en la omisión de la autoridad pública o el particular, consistente en que no ha producido un acto o una actuación que a ella interesa, al que tiene derecho, y, en el curso del trámite de tutela el mismo se produce por esa entidad accionada, por decisión oficiosa del Juez de tutela el trámite al que se somete deba cesar, concluir y el expediente ser archivado.

Ahora, ante el proceder de la autoridad pública o del particular (sujeto pasivo de la acción), libre y voluntariamente la peticionaria de la tutela, que del pronunciamiento haya podido ser enterado o de la actuación beneficiado, puede desistir de la acción, si así lo decide. Pero si así no ocurre, el Juez debe definir la acción, pronunciar el fallo correspondiente, pero entonces al hacerlo, tendrá en cuenta que ya no existe la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que a la accionante habían de ampararse y, así declarará infundada la acción por esa precisa razón, la obtención de lo que habría sido objeto de decisión, antes de su pronunciamiento, en el curso del trámite de la tutela.

La jurisprudencia ha enfatizando, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso: “*Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*”

Una confrontación de lo pedido por la accionante y la respuesta emitida y los anexos remitidos, permiten concluir que, en el curso del presente trámite, cesó la destinataria de la petición en el proceder omisivo, y ello ocurrió, porque la accionada UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA respondió la solicitud en la forma que consideró apropiada, lo cual aparece confirmado por la parte accionante, que incluso manifestó que recibió respuesta de fondo por parte de la accionada. Ante tal situación y visto que la no respuesta a la petición que dio origen a esta tutela, ya

se produjo y fue notificada a la demandante, surge la sustracción de materia, razón por la cual no hay orden alguna que impartir. Por consiguiente, la presente tutela ya no podrá prosperar. Ha dicho la jurisprudencia que, si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes de la sentencia, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar.

Aquí se presenta una carencia actual de objeto y se configura un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció, como lo ratifica la propia parte actora. Como quedó expuesto anteladamente, el derecho de la demandante cuya protección solicitó carece de actualidad amparable, al quedar establecido que aquello que fue objeto de la solicitud, quedó resuelto y notificado a la peticionaria, dejando sin objeto la acción invocada.

Ahora: es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: antes de la interposición de la tutela cesó la afectación a los derechos que se reclaman como vulnerados, o durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración. Por lo visto en el caso que ocupa, se puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso, se configuró durante el trámite de la acción de tutela, porque la correspondiente respuesta y su comunicación se produjo el día 13 de diciembre de 2023, es decir, durante el curso de la presente acción constitucional. Quiere decir, con base en lo hasta aquí dicho, que es posible establecer que, si bien existió una vulneración, ésta cesó en el momento en que se produjo la notificación a la accionante de la respuesta y anexos, como en efecto quedó aquí acreditado, advertido además que resulta oportuna, resuelve de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la medida en que respondió la solicitud deducida por la actora.

Como la perturbación, vulneración o amenaza del derecho constitucional fundamental para el que la accionante pidió amparo, ya no es actual ni inminente, como se explicó, y al contrario cesó y el lesionamiento fue enmendado, porque la respuesta se produjo, entonces es evidente que la parte actora en relación con ese precisa solicitud carece de interés jurídico, para obtener como definición de su solicitud de tutela, el pronunciamiento contentivo de la orden de actuación que pidió, ya que se cumplió en el curso del trámite, razón por la cual la tutela pretendida se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”, y por Virtud de Mandato Constitucional”,

FALLA:

1.-DECLARAR la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso, por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDY VANESA ROJAS**, frente a la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA – CLINICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

2.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la solicitante de la tutela, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) **JUECES CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

3.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 050014003005202300796_00 Página 10 de 10
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Accionante: Yudy Vanesa Rojas

Accionada: Universidad Pontificia Bolivariana -Clínica Universitaria Bolivariana

Providencia: Sentencia de Primera Instancia.